

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se amplía la composición de la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de Galicia*

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1970 ha creado la Comisión de Dirección para el desarrollo económico y social de Galicia, que en su número primero designa como uno de los Vocales a un representante de la Organización Sindical.

La existencia del Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia, con funciones que han de contribuir al mejor cumplimiento de los fines de la Comisión de Dirección creada, aconseja ampliar la representación de la Organización Sindical a través del Presidente adjunto y Secretario ejecutivo del referido Consejo Económico Sindical.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Formarán parte de la Comisión de Dirección para el desarrollo económico y social de Galicia, como representantes de la Organización Sindical y con la condición de Vocales del mismo, el Presidente adjunto y Secretario ejecutivo del Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia.

Madrid, 8 de abril de 1970.

CARRERO

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 4 de abril de 1970 por la que se confirma la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de fecha 1 de diciembre de 1969.*

Huistrísimo señor:

Vista la Resolución de esa Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 6) relativa al trabajo de conjunto a realizar en las Escuelas Técnicas de Grado Medio;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1968 y que la mayoría de estos Centros, así como su alumnado, son del criterio de que dicho trabajo de conjunto se realice en la forma señalada por la citada Resolución.

Este Ministerio ha resuelto confirmar la Resolución de esa Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1970.

VILLAN PALASI

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1676/1970, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, que estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales, ampliando el régimen de protección a los mismos*

El Decreto dos mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de octubre), inició la asistencia a los subnor-

males, dentro del ámbito de la Seguridad Social, estableciendo y regulando, a tal efecto, el correspondiente Servicio Social de la misma.

La experiencia obtenida en la gestión del Servicio Social aconseja perfeccionar su acción protectora en el aspecto que podría calificarse de subjetivo, en cuanto implica su apertura a nuevos beneficiarios o subnormales causantes del derecho. La propia experiencia aludida permite acometer esta ampliación, que responde también a las peticiones del Consejo Nacional de Trabajadores, con la garantía de que la misma puede ser abordada por el Servicio, sin que su coste dé lugar a un aumento de las cotizaciones correspondientes a los regímenes de la Seguridad Social a que dicho Servicio extiende su acción, prudente condición, expresamente recogida en el artículo octavo del citado Decreto número dos mil cuatrocientos veintinueve del año mil novecientos sesenta y ocho, que en todo caso se respeta.

La ampliación subjetiva de la acción del Servicio Social se proyecta en varios supuestos.

Se suprime, en primer término, toda consideración acerca de la edad de los subnormales, al entender que no cabe apreciar en ellos la existencia de una mayoría de edad laboral—que tradicionalmente viene fijándose en la de dieciocho años—, en razón a su propio estado. En realidad, el hecho de que el Servicio Social redujese su acción protectora inicial a los menores de la referida edad, hay que entender que obedeció, ante todo, a una cautela relacionada con las posibilidades económicas del mismo; cautela que, si bien estuvo plenamente justificada en aquellos momentos, hoy puede ser superada.

En segundo lugar se ha considerado que la protección en favor de los hijos subnormales debe extenderse, en determinadas circunstancias, a otros familiares a cargo de las personas en quienes concurren las demás condiciones precisas para obtener los beneficios de este Servicio Social.

Por último, se ha prestado una especial consideración al hecho de que, aunque el Servicio Social extiende su acción a todo el sistema de la Seguridad Social, y dentro de él afecta, no sólo a los trabajadores en alta, sino también a los perceptores de pensiones y de otras prestaciones periódicas, así como a las viudas de unos y otros, existen, sin embargo, trabajadores españoles en el extranjero con subnormales a su cargo que, aun encontrándose incluidos en el sistema de la Seguridad Social del país de residencia, no pueden beneficiarse de ninguna ayuda o asistencia en favor de los mismos con arreglo a las normas de dichos sistemas, bien por no incluir esa protección o señalar como condición que el subnormal se halle en el país de que se trate o bien en razón a no haberse suscrito con él el oportuno Convenio de reciprocidad o de no afectar el Convenio en vigor a esta materia. Por ello, sin perjuicio de que el Estado Español procure obtener la indicada protección para quienes tengan la condición de trabajadores emigrantes, a través del cauce que ofrecen los Convenios o Acuerdos con los países en que esos trabajadores ejercen su actividad, se considera aconsejable adoptar las medidas de carácter inmediato, que permitan extender a aquéllos los beneficios del Servicio Social de asistencia a los subnormales.

En suma, ha de tenerse en cuenta que la ampliación subjetiva del Servicio Social, que se lleva a cabo en el presente Decreto, concuerda con el espíritu que ha de animar esta modalidad de la acción protectora de nuestra Seguridad Social, en cuanto que comprende a todos los regímenes que integran el sistema de la misma y, más aún, en cuanto se trata de un Servicio Social que, como tal, ha de ofrecer en su actuación una mayor flexibilidad, en comparación con las prestaciones entendidas en sentido estricto, para atenerse a la finalidad que a estos Servicios señala la Exposición de Motivos (III-uno) de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de buscar mediante ellos la apertura de la Seguridad Social hacia campos nuevos (secundarios de promoción social y comunitaria).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto dos mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre («Bole-